



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-201600346-00
Accionante:	HAROLD RUEDA ROBAYO
Demandado:	CEO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1374

En audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2022, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 21 de septiembre de 2022 a las 8:30 am. (*archivo 24 ED*).

El abogado Andrés Felipe Mera Velasco apoderado del llamado en garantía, presentó memorial el 20 de septiembre de 2022, en el cual solicitó el aplazamiento de la misma, poniendo de presente que el 19 de septiembre de la misma anualidad le fue realizado un procedimiento quirúrgico, otorgándole una incapacidad por el término de diez (10) días. Adjunta certificado de incapacidad de Clínica la Estancia. (*archivo 35 ED*).

Al considerar que la situación expuesta por el Doctor Mera Velasco, constituye una causal que justifica el aplazamiento solicitado, se comunicó de manera telefónica a las partes de la cancelación de la audiencia fijada, y en aras de continuar el trámite respectivo se fijará nueva fecha para realizarla.

Con base en los argumentos expuestos, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJESE como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de manera virtual, el 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 am, para lo cual se les enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e44d3d3ffe7e6f8061dc6c6346fcb4c5b66c729a67171cdf42f210fba098**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00004-00
Accionante:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL, MILDA ORTEGA CASTILLO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL NIVEL I EL BORDO E.S.E. Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1372

De acuerdo al trámite surtido en audiencia, del día 04 de agosto de 2022, se profirió el auto 1061, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos el traslado de las excepciones realizado el día 26 de julio de 2022 y se suspendió la mencionada diligencia hasta tanto se realizara dicho trámite en adecuada forma.

Realizada esta actuación procesal, teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA y de conformidad con lo ordenado por el artículo 180 ibídem, se convocará a audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 13 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará

a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0cc8a87e61b8c532bedace716f2d8156863828da2b466a50552d0192524a85**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2019-00225-00
Accionante:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.
Demandado:	HERIBERTO CAMACHO VEGA
Medio de Control:	REPETICIÓN

Auto No. 1376

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 19 de octubre de 2022 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.956 del C. S. de la J. para que represente al señor la HERIBERTO CAMACHO VEGA en los términos y para los fines del poder obrante a folios 12 y 13 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la JUAN JOSE LIZARRALDE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y portador de la tarjeta profesional No. 236.056 del C. S. de la J. para que represente a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. en los términos y para los fines del poder obrante a folio 20 del archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323e9a1a20afc8fd3a5340523ea091ea456940c6ae9f2b4b7e10d34d786139bd**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-005-2020-00154-00
Accionante:	MARINA NAVARRO PLAZA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1377

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 12 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.956 del C. S. de la J. para que represente al Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los fines del poder obrante a folio 78 del archivo 08 del expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf6d1744965bc7ed68d47d903220108fa7f37e7ffece417aca6bf1fdc4aa3c**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00026-00
Accionante:	LUZ DELIA MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1373

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 13 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **HOLMAN DARLEY BOLAÑOS LAME**, identificado con cédula de ciudadanía N°76.330765 de Popayán – C. y portador de la tarjeta profesional N°167.845 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada, **MUNICIPIO DE BALBOA - C**, en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 09, Archivo 007 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef8c0f653164e262b37e1908bd5ada5a3d2b10274f882422f7a58f76cb2725**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00055-00
Accionante:	JOSE MARIA CORREO CUADRADO Y JUAN CAMILO CORREA CORTES
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).
Medio Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1374

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 13 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.399.181 de Calarcá – Q y portador de la tarjeta profesional N° 183.685 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 05, Archivo 06 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8881fef8474f3e2c5e39da60d40aa665ce316121806e03e9660f7290ea3e38**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00034-00**
Ejecutante : **ANA RUTH LEMUS LEMUS**
Ejecutad : **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto : **1379**

Procede el Despacho a considerar la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

"...solicitar al despacho a decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en los establecimientos bancarios que a continuación se enuncian: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Colombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Sudameris, Banco AV. Villas, Banco BBVA, Banco Gran Banco, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco Colpatria" (02CdnPPal, Archivo 5 fl 7 E.D.)

Para resolver, **SE CONSIDERA**

El artículo 599 del CGP, establece, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado; y el numeral 10 del artículo 593 Ibídem dispone el embargo de sumas de dinero, así:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo." (Resaltado fuera de texto)

No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

"1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un

servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales". (Subrayado fuera de texto)

Así pues, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en el dispositivo Legal. Y se dice en principio, porque, de acuerdo con la orientación del superior funcional¹, con vista en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 DE 2013²), se ha entendido que esas salvedades no son absolutas, frente a cierto tipo de obligaciones; así, en providencia de 14 de abril de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca, explicó:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3]...Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4]...(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**[5]...(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]...(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7](Resaltado fuera de texto)

de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que **el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.**

Entonces, siendo que la propia... Informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, **la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.**

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, **en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable**, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador **para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.**

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite **si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.**

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Bajo este marco es claro que, entre otras hipótesis, cuando se pretende la ejecución y/o pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales, resultan

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

procedentes las medidas cautelares sobre recursos que, en principio, serían inembargables.

En el **sub lite**, el fundamento del derecho de acción se ubica, en la falta de pago de las condenas sustentadas en sentencia de primera instancia N° 96 del 13 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán (02CdnopPal, archivo 2 fls 8 a 13 E.D) confirmada mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (02CdnopPal, archivo 2 fls 14 a 23 E.D) contentivas de obligación insoluta a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, producto de las resultas procesales del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009-2017-00402-00, la cual está debidamente ejecutoriada (02CdnopPal, archivo 2 fls 24 y 25 E.D)

El artículo 599 del CGP,⁴ tratándose de procesos ejecutivos, se establece que desde **la presentación de la demanda** el ejecutante, **puede** solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, sin mayor elucubración al respecto, la norma no limita ese único estadio procesal como el exclusivo para afectarse con medidas cautelares, toda vez que, brinda la posibilidad de hacerlo en cualquier momento del proceso.

Al tenor de lo expuesto por el inciso final del artículo 83 del CGP, *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran"*, en tal sentido, cumple la parte ejecutante con los requisitos legales, toda vez que determina:

- Como bienes objeto de las medidas de embargo: *"cuentas corrientes"*
- La limitante de su procedencia: cuando siendo afectados dineros del Presupuesto General de la Nación, estén bajo el amparo de la excepción de inembargabilidad de tales rubros.

En consecuencia, insoluto el faltante de la obligación, es procedente solicitar medidas de embargo para asegurar la satisfacción efectiva y plena de la obligación al cobro.

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas.

Con las medidas de embargo decretadas no podrá afectar recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el Sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

⁴ Artículo 599. *Embargo y secuestro*. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Atendiendo la actualización del crédito efectuada por este Despacho, lo cierto es que, adecuada en los términos del Artículo 593 numeral 10º concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP, será el valor sobre el cual se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se concluye procedente la medida solicitada, para lo cual, el Despacho tendrá en cuenta el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%),⁵ así:

Capital	:	\$	76.501.242
Costas	:	\$	<u>2.295.037</u>
Subtotal	:	\$	78.796.279
50%	:	\$	<u>39.398.140</u>
Total Monto para embargo	:	\$	118.194.419

Por las condiciones de seguridad para la preservación de la salud como consecuencia de la pandemia COVID 19 y las disposiciones consagradas en el artículo 111 del Código General del Proceso⁶ y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020,⁷ las comunicaciones a las diferentes entidades bancarias se realizarán vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

Por lo considerado; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los bancos *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GRAN BANCO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA* a nombre de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP -NIT: NIT. 900373913-4; limitado al monto de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MTE (\$ 118.194.419)**

Como el título ejecutivo está conformado por una sentencia judicial en firme, la misma se encuentra dentro de los casos jurisprudencialmente consagrados como excepciones de inembargabilidad de dineros públicos, y como quiera que el objeto de la decisión no afecta derechos relacionados con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, es procedente embargar rubros provenientes del Presupuesto General de la Nación, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas con las previsiones del caso, ante las entidades bancarias oficiadas, máxime por tratarse de un crédito de carácter laboral.

Con las medidas de embargo decretadas no deberá afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no

⁵ Artículo 593 numeral 10º, concordado con el Artículo 599 inc. 3º del CGP.

⁶ **Artículo 111. Comunicaciones.** Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos...El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

⁷ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

está contemplada dentro de las excepciones de inembargabilidad que establece la jurisprudencia, por lo tanto, a efecto de proceder con la medida de embargo, la entidad bancaria deberá verificar previamente que los dineros embargados no afecten el Sistema General de Participaciones.

En todo caso, deberán las entidades financieras soportar documentalmente su respuesta, en caso de abstenerse de practicar la medida cautelar decretada, a efecto de establecer con certeza la naturaleza de los rubros que se asegura no pueden ser afectados con la medida de embargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias oficiadas que la medida recaerá sobre los dineros que pueden ser objeto de embargo de acuerdo a las excepciones de inembargabilidad previstas por el artículo 594 del C.G.P. y las referencias jurisprudenciales relacionadas en la presente decisión.

En el caso concreto, con las medidas de embargo decretadas, no debe afectarse recursos del Sistema General de Participaciones- SGP, porque la obligación reclamada no se funda en actividades relacionadas con educación, salud, agua potable y saneamiento básico, a las cuales están destinados dichos recursos.

TERCERO.- COMUNICAR la anterior decisión a las entidades bancarias, a fin de tomar nota del embargo decretado y se proceda a consignar de manera inmediata a órdenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 190012045009, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva (Artículo 593 # 10 C.G.P.). Líbrese los oficios correspondientes vía electrónica a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627e7117d172468194990a3492b100ee5b7b4100b6043e20bc6e24650972ae3f**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : **19001-33-33-009-2022-00034-00**
Ejecutante : **ANA RUTH LEMUS LEMUS**
Ejecutad : **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto N° : **1378**

Subsanada oportunamente la demanda, procede el Despacho a considerar sobre la orden de pago solicitada.

La Señora ANA RUTH LEMUS LEMUS, a través de apoderada judicial pretende el cumplimiento de las condenas impuestas mediante sentencia de primera instancia N° 96 del 13 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán (02CdnoPpal, archivo 2 fls 8 a 13 E.D) confirmada mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (02CdnoPpal, archivo 2 fls 14 a 23 E.D) contentivas de obligación insoluta a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, producto de las resultas procesales del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con NUR 19-001-33-33-009-2017-00402-00, la cual está debidamente ejecutoriada (02CdnoPpal, archivo 2 fls 24 y 25 E.D)

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que, si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió; de manera que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo al haber tramitado y decidido el proceso que da origen a la condena.

En consecuencia, se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

II. Título Ejecutivo y Pretensiones

En Sentencia N° 096 de 13 de mayo de 2019, proferida por este Despacho y confirmada por el superior, se ordenó lo siguiente:

- a) La reliquidación y pago de la PENSIÓN GRACIA reconocida en favor de la Señora ANA RUTH LEMUS LEMUS, mediante la Resolución 14707 del 18 de noviembre de 2005 expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE -CAJANAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, _incluyendo como factores la Asignación básica, Sobre sueldo, Prima de vacaciones y Prima de navidad devengados en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2003 y el 28 de junio de 2004.
- b) El reconocimiento del reajuste y diferencias de las mesadas pendientes de pago, causadas a partir del **6 de septiembre de 2014**, por haber operado la **prescripción extintiva** de derechos pensionales, con los respectivos descuentos legales y por aportes correspondientes.
- c) La indexación de los valores reconocidos.

III.- Caducidad del proceso ejecutivo

Sobre el término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad¹.

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **24 de septiembre de 2020** (02CdnPpal, archivo 2 fl 44 E.D.) la entidad podría cumplir la obligación hasta el **25 de julio de 2021**², por lo que la demanda ejecutiva producto del incumplimiento de la obligación, debía interponerse después de tal fecha y a más tardar hasta el **25 de julio de 2026** y al radicarse el líbello el **2 de marzo de 2022**, se estima oportunamente instaurada (02CdnPpal, archivo 1 E.D.).

IV.- Integración Parte Ejecutada.

Se tendrá como parte ejecutada a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP**, por ser quien está obligada al cumplimiento de la orden judicial impartida en la sentencia objeto de recaudo, tendiente

¹ Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

al reconocimiento y pago de la re liquidación de la pensión de jubilación reconocida en favor de la ejecutante.

V. Ejecutividad del Título

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso³.

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia de primera instancia N° 96 del 13 de mayo de 2019 proferida por este Despacho, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante proveído del 10 de septiembre de 2020.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagradas en el inciso 2º del artículo 424 del CGP.

La Sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el **24 de septiembre de 2020**, por lo tanto las condenas impuestas pueden ejecutarse a partir del **25 de julio de 2021**, como no existe acreditación de su pago, es procedente el ejercicio de la acción ejecutiva para la realización de la obligación.

VI.- Intereses Moratorios

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 192 del CPACA,⁴ que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acude ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanuda su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

³ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

⁴ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. ...Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código... **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**... En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo... El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar... Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

La parte ejecutante allegó con la demanda copia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia elevada ante La **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** con sello de recibo de empresa de mensajería calendada **12 de febrero de 2022**, pero no se evidencia ni comprueba el recibo de tal solicitud por parte de la entidad ejecutada.

Con todo, al no acreditarse el cumplimiento de los presupuestos normativos con tal finalidad, y hasta tanto se acredite de forma efectiva la reclamación de pago ante la entidad accionada, tan sólo se liquidarán intereses moratorios en los siguientes términos:

- Desde el 24 de septiembre de 2020 - *ejecutoria de la sentencia*- y hasta los 3 meses siguientes, es decir, los causados entre el 24 de septiembre de 2020 y el 24 de diciembre de 2020, a una tasa equivalente al DTF.
- No se causan intereses de moratorios entre el 25 de diciembre de 2020 hasta el 11 de febrero de 2022, por no haberse acreditado la presentación de la cuenta de cobro por parte de la ejecutante en los términos del artículo 192 del CPACA.
- Se suspenderá la generación de intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se acredite el recibo efectivo de la reclamación para el pago de la sentencia elevada por la parte ejecutante, y una vez acreditado lo pertinente, causarán intereses moratorios a la máxima tasa dispuesta por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto el artículo 192 del CPACA.

VI.- Valor Determinable del Crédito al Cobro

En cuanto la caridad y expresividad, observa el Despacho que en la sentencia objeto de ejecución, se condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión gracia a la ejecutante señora ANA RUTH LEMUS LEMUS, previa reliquidación de la misma, teniendo en cuenta como factor salarial constitutivo del IBL pensional su asignación básica, sobre sueldo, Prima de vacaciones y Prima de navidad, devengados durante el período comprendido entre el 29 de junio de 2003 y el 28 de junio de 2004.

No obstante, se precisó que el pago de las diferencias que se llegaren a generar entre la pensión reajustada y la que se le venía cancelando a la hoy ejecutante, se debía efectuar con efectos fiscales a partir del 7 de septiembre de 2014 por haber operado el fenómeno extintivo de prescripción de mesadas anteriores a tal fecha, en razón de haberse presentado el 6 de septiembre de 2017 la demanda ordinaria de la cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro. (01ExpedienteOrdinario; 01CdoPrimeraInstancia; archivo 1 fls 39)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

De igual manera se ordenó, que las sumas reconocidas debían indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Lo anterior permite establecer que, el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para su liquidación.

Por lo anterior, siendo competente el Despacho al tenor de lo expuesto por el numeral 7 del artículo 155, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, según lo acreditado probatoriamente dentro del proceso.

VII. Valor por el cual se libra mandamiento de pago.

Al tenor de lo expuesto, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho⁵ y que hará parte integrante de se librarán mandamientos de pago en contra de la entidad ejecutada por un valor total de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTE (\$ 76.501.242)**, discriminados en los siguientes rubros :

- a) Por concepto de capital, relacionado con el valor de los reajustes pensionales reclamados, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRES PESOS MTE (\$ 71.191.003)**
- b) Por concepto de intereses moratorios hasta la fecha, la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTE (\$ 2.015.928)**
- c) Por concepto de costas liquidadas conforme a las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, constitutivas del título ejecutivo al cobro, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MTE (\$ 3.294.312)**

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Popayán; **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, y en favor de la señora ANA RUTH LEMUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.519.829 por un valor total de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTE (\$ 76.501.242)**, discriminados en los siguientes rubros :

⁵ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamientos ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

- a) Por concepto de capital, relacionado con el valor de los rajustes pensionales reclamados, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRES PESOS MTE (\$ 71.191.003)**
- b) Por concepto de intereses moratorios hasta la fecha, la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MTE (\$ 2.015.928)**
- c) Por concepto de costas liquidadas conforme a las condenas impuestas en sentencias de primera segunda instancia, constitutivas del título ejecutivo al cobro, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MTE (\$ 3.294.312)**
- d) Por los intereses moratorios que en los sucesivo se causen hasta la verificación del pago total de la obligación al cobro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, como lo dispone el inciso el artículo 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para recibir notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO. - la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, deberá realizar el pago en el término de cinco (05) días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO: - NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el auto admisorio los delegados de Ministerio Público (Procuraduría 188 Judicial I

Expediente : 19001-33-33-009-2022-00034-00
Ejecutante : ANA RUTH LEMUS LEMUS
Ejecutad : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA, remitiendo esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica, junto con la demanda y los anexos, que podrán consultar a través del siguiente link de acceso al expediente digital:

19001333300920220003400

La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y el término del numeral 1º del artículo 442 del CGP empezará a correr a partir de los dos (2) días siguientes de la presente notificación.

QUINTO:- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, a través del correo electrónico dorisjejeuscategui@hotmail.com el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DORIS ESTELLA JEJÉN EUSCATEGUI, portadora de la tarjeta profesional No. 109.325 del C. S. J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del archivo 2 del expediente digital y el artículo 77 del CGP.

Reconocer personería adjetiva y a su vez aceptar la renuncia en su condición de apoderada sustituta de la parte ejecutante, a la abogada DANIELA ALEJANDRA GUTIERREZ COLLO, portadora de la tarjeta profesional No. 335.824 del C.S. de la J, conforme a la sustitución del mandato y renuncia al mismo, obrantes a folio 9 del archivo 5 y archivo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dc8968c5b65622a303129c62c81a8c3ebb07bc3c9acbebf7a319301a5489**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00050-00.
Actor:	BRIYITH TATIANA CACERES RENGIFO.
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO. 1353

Mediante auto 836 del 13 de junio de 2022, notificado en estado 033 del 21 de junio de 2022, se ordenó corregir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda formulada no cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 161 y 162, numerales 2,3 y 6 del CPACA, y que la parte actora no corrigió la demanda en el término procesal de diez (10) días, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPAC.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por falta de corrección.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: giovacontabilidad@hotmail.com.

TERCERO: Archívese el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a902fd57a8c0f6746a31c04db1d53f49f55aa00b055dfcc1be78ea1dd414baa**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2022-00068-00
DEMANDANTE:	LILIANA MERCEDES HURTADO AGREDO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

AUTO. 1354

Mediante auto 851 del 17 de junio de 2022, notificado en estado 034 del 21 de junio de 2022, se ordenó corregir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda formulada no cumple con los presupuestos consagrados en los artículos 160, 161 y 162 del CPACA, y que la parte actora no corrigió la demanda en el término procesal de diez (10) días, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPAC.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada, por falta de corrección.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

TERCERO: Archívese el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALIDNEZ LOPEZ.

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5553316ca589480dd28e926c6a67203099434967edd7354e17a3519748b0911**

Documento generado en 04/10/2022 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>